
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 714/1998-A. Sentencia de 5-12-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD. RAMINP.
Potencia mecánica de instalación.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a cinco de diciembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 714/98, seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios de la calle Ruiz Tapiador de Zaragoza, contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 13/03/1998 por la que se concede licencia para la instalación de la actividad de taller de carrocería y pintura a D. J.S.U.A. en calle Ruiz Tapiador, local. Representando y defendiendo a la Comunidad actora la Letrado Sra. P.R. Representando y defendiendo a la Corporación el Letrado Consistorial Sr. G.P., representada por el Procurador Sr. P.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 20/05/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 9/07/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 23/10/1998 y en la que se suplicaba se declarase la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada y subsidiariamente para el caso de que se estimase la validez de la licencia de instalación por cumplir el proyecto la normativa de aplicación, se condene al Ayuntamiento de Zaragoza a la retirada o revocación de la misma por incumplir el solicitante las condiciones expresadas en aquella. Mediante proveído de fecha 27/10/1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 05/11/1998, oponiéndose a lo solicitado en la demanda e interesando una sentencia por la que fuera desestimado el recurso formulado. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y quedó pendiente de señalamiento el día 19/05/1999.

Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal de fecha 2/09/2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo y mediante proveído de 2/09/2002, se designó nuevo ponente a D. J.A.T.A., y al tiempo se acordaba que el mencionado recurso fuera resuelto por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La Comunidad actora aprovecha el trámite de impugnación de la licencia de instalación concedida a D. J.S.U., para introducir varias cuestiones que no tienen relación directa con el asunto debatido. El objeto del presente recurso contencioso administrativo, tal y como resulta del escrito de interposición de 20/05/1998 es la resolución de la Comisión de Gobierno de 13/03/1998 concediendo dicha licencia de instalación. De manera que todas aquellas cuestiones ajenas al examen de si dicha resolución se ajusta o no al ordenamiento jurídico, caen fuera del objeto del recurso.

A los efectos de ilustrar la diferencia entre la licencia urbanística o de instalación y la de apertura de establecimiento, conviene traer cita aquí de la S.T.S.26/03/2001: «Por la primera, prevista en el artículo 178 Ley del Suelo, se produce la remoción o alzamiento de una prohibición de ejercicio de un derecho subjetivo impuesta por la necesidad de contrastar previamente que dicho ejercicio se atiene a los límites que configuran el propio derecho según la ordenación urbanística. Se caracteriza por ser una medida de intervención administrativa en la actividad de edificación y uso del suelo, incidir no sobre el contenido del derecho a la edificación o uso del suelo sino sobre el ejercicio de dicho derecho, y tener por objeto controlar que el acto que se pretende ejercer está de acuerdo con la ordenación urbanística aplicable. Es decir, consiste en un control de licitud u observancia de los límites fijados al “ius edificandi”. Así hemos señalado que toda licencia urbanística no es más que un acto administrativo de autorización, de simple declaración formal de un derecho preexistente, en virtud del cual y a través del pertinente procedimiento administrativo, se lleva a cabo un control de la actividad solicitada por el administrado, verificándose si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, por lo que dada su naturaleza reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actividad pretendida se adapte o no a la concreta ordenación aplicable (cfr. STS 16 de abril de 1997).

Por la segunda —licencia de apertura de establecimiento—, prevista en el artículo 22 RSCL y en determinada legislación sectorial, como el RAM —de conformidad con lo establecido en la Disposición Final 1ª y en la Transitoria 1ª de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local—, se sujeta a control municipal la apertura de establecimientos industriales y mercantiles. Esta licen-

cia de apertura de establecimiento no se limita al mero control y autorización de las instalaciones en cada caso necesarias sino que se proyecta hacia el futuro para condicionar de modo continuado el funcionamiento de la actividad que se autoriza. Constituye, por tanto, una autorización operativa, cuya virtualidad no se agota en el control preventivo que la Administración efectúa en el acto de licencia. El control administrativo se extiende “ex post facto”, para verificar materialmente, mediante la correspondiente comprobación, efectuada antes de dar comienzo a la actividad autorizada, primero, el cumplimiento efectivo de las condiciones fijadas en la licencia, y después, a lo largo de todo el desarrollo de la actividad, el funcionamiento adecuado de la misma en las condiciones precisas de tranquilidad, seguridad y salubridad. En definitiva, se trata de garantizar tales condiciones o, en su caso, restablecerlas o restaurarlas (art. 1 RSCL). Además, en relación con la licencia de apertura debe tenerse en cuenta que, junto a la intervención administrativa de las Corporaciones locales sobre dichos establecimientos y actividades en general, la normativa sectorial establece una intervención municipal especial y reforzada en relación con determinados establecimientos y actividades. De ellas destaca la licencia contemplada en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, RAM, relativa a las actividades e industrias clasificadas de acuerdo con dicho Reglamento, que tiene la finalidad de evitar que “produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes” (art. 1)».

Como ya se ha dicho más arriba, se impugna en el presente caso la Licencia de Instalación por lo que el contenido del recurso deberá limitarse exclusivamente a ello.

Las denuncias relativas al ejercicio de la actividad sin disponer todavía de la correspondiente licencia de apertura, adveradas por la Policía Municipal, quedan fuera de la licencia de instalación, se trata de un hecho que será susceptible de constituir una infracción, pero en nada afectan a la corrección del otorgamiento de la licencia de instalación. Tampoco afectaran las cuestiones relativas a los vertidos que se dicen realizados en los contenedores. Se tratara de hechos que pueden ser constitutivos de infracción pero que en ningún caso pueden suponer obstáculos para la concesión de la licencia.

Denuncia también la Comunidad actora de una manera genérica, que no se han llevado a cabo las medidas correctoras impuesta en el condicionamiento de la licencia. Tal y como se ha apuntado más arriba será en la posterior licencia de apertura cuando se compruebe la corrección de las medidas impuestas en la licencia de instalación, no en un momento anterior.

TERCERO.— En lo que sí se refiere a la licencia de instalación la Comunidad actora señala los siguientes incumplimientos que a su entender impedirían la concesión de la licencia: señala la incongruencia existente entre la condición impuesta de necesario desarrollo del trabajo con la puerta cerrada y la previsión en el proyecto de la iluminación natural proveniente de la puerta abierta.

Señala también que dadas las características urbanísticas del local la limitación en la potencia de los motores debía ser 10 C.V. Señala también la incongruencia existente entre la solicitud suscrita por el licenciatario en la que menciona una potencia de 17 Kw. y la señalada en el proyecto de 10 Kw. Señala también que a efectos de vertidos parece insuficiente el número de litros de pintura y de disolvente que señala en la declaración.

Comenzando por el primero de los motivos, hay que señalar que la actora hace una lectura parcial del proyecto pues si bien es cierto que su autor prevé la existencia de iluminación natural tal y como se menciona en la demanda parece que es la única prevista, pero a la vuelta de página se comprueba que el proyecto, como no podía ser de otra forma, preveía la iluminación artificial. Iluminación que también resulta de los planos que se acompañaban a dicho proyecto. De manera que no se puede apreciar la incompatibilidad señalada por la demandante, pues el hecho de que se prevea la posibilidad de iluminación a través de la puerta, no implica que no deba trabajarse con la misma cerrada. Es más, si se observan las fotografías aportadas junto con la demanda, se puede comprobar que la parte superior de la puerta del taller dispone de cristales. Debe desestimarse por lo dicho el motivo señalado.

Señala la parte, que dadas las características urbanísticas del local la potencia a instalar, no podrá exceder de 10 C.V. y que el proyecto preveía una potencia superior concretamente 10.5 C.V. este hecho, que se admitió por la representación municipal, se justificó en las tolerancias que preveía el artículo 2.2.3.3. del PGOU de 1986. Efectivamente, dicho precepto permitía una tolerancia de exceso hasta en un 10% en la potencia instalada referida a «aquellas actividades cuyas circunstancias de trabajo, condiciones de instalación, aislamiento de los locales, medidas de seguridad e higiene adoptadas, modernización de los medios de trabajo, etc. lo permitan, a juicio del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, siempre que no se rebasen los límites de molestia, insalubridad o peligro permitidos».

Es decir, es posible llegar hasta los 11 C.V. con arreglo a la Disposición señalada. En trámite de conclusiones la actora indicó que no constaba en expediente administrativo a que se refiere el precepto que se acaba de transcribir. Es cierto, que no se encuentra en el expediente un informe en los términos señalados salvo el informe del Servicio de Intervención Urbanística, Unidad Técnica de acondicionamiento e instalaciones en la que se hace mención al emplazamiento al tipo de uso, a la situación y a la concesión condicionada al cumplimiento de los requisitos que allí se decían. Nada se decía en el informe sobre la tolerancia en exceso. No obstante y para el caso de que se entendiera que el informe acabado de señalar no es suficiente a los efectos del artículo 2.2.3.3. del PGOU de 1986 conforme al artículo 83.3 de la LRJAP y PAC, nada obstaría a que sin el informe, se otorgase la licencia al encontrarse el proyecto presentado, dentro de los límites de tolerancia máxima previstos por el mismo PGOU.

Procederá examinar a continuación la alegación relativa a la incongruencia entre la potencia señalada por el licenciatario y la que se hace constar en el proyecto. Aun siendo cierta dicha divergencia no tendrá ninguna trascenden-

cia, pues la resolución de 13 de marzo de 1998 señala claramente que la licencia se concede con la condición de que la instalación se haga con arreglo al proyecto presentado (apartado PRIMERO. 1ª del mencionado acuerdo), debiendo estarse por ello al contenido del proyecto y no a las manifestaciones del instante.

Queda por examinar la última de las cuestiones planteadas relativas a la declaración de vertidos. Aquí la actora vuelve a hacer una lectura parcial de la documentación existente en el expediente administrativo, dice que con 20 litros de pintura y disolvente el licenciatario proyecta pintar hasta 80 coches. No es esto lo que dice la documentación presentada, pues en la misma se prevé un consumo de 20 litros de pintura y 20 litros de disolvente y la cifra de ochenta coches es la previsión efectuada. De cualquier manera, debe tenerse en cuenta que como ya se ha señalado mas arriba, se trata de examinar la corrección de la licencia de instalación y será después en la licencia de apertura o en las inspecciones que una vez otorgada puedan girarse cuando deban ajustarse las medidas correctoras a los consumos reales de aquellos productos. Hasta entonces serán una simple previsión susceptible de corrección, pero no puede obtenerse de dichas cifras las apresuradas conclusiones de la actora.

Por todo lo cual debe desestimarse el motivo y con el, el recurso interpuesto.

CUARTO.— En materia de costas, no se aprecian motivos que justifiquen su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la calle Ruiz Tapiador de Zaragoza, contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 13/03/1998 por la que se concede licencia para la instalación de la actividad de taller de carrocería y pintura a D. J.S.U.A. en calle Ruiz Tapiador, local. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.— No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra, la que no cabe interponer recurso alguno, y de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.